

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.



JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS instaurada por el señor **JONATHAN JAHIR TOVAR PARRA** en contra del **INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC** (ii) **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ- LA PICOTA** Y (iii) **JUZGADO 5 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ.**

Radicación: **1100131050312020001400.**

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veinte (2020).

ASUNTO POR DECIDIR

Procede este estrado judicial a resolver la acción constitucional de **HABEAS CORPUS** instaurado por el señor **JONATHAN JAHIR TOVAR PARRA** en contra del **INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC** (ii) **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ- LA PICOTA** Y (iii) **JUZGADO 5 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**, al considerar se encuentra privado injustamente de su libertad.

DEL ACCIONANTE:

Se trata del señor **JONATHAN JAHIR TOVAR PARRA** identificado con la C.C No. 1.071.167.371, se encuentra actualmente recluso en la Cárcel la Picota de Bogotá en el patio 1 y actúa a través de su apoderado judicial de conformidad con lo establecido en el numeral segundo del artículo 3 de la Ley 1095 de 2006.

SITUACIÓN FÁCTICA QUE ORIGINÓ LA SOLICITUD DE AMPARO CONSTITUCIONAL.

JONATHAN JAHIR TOVAR PARRA instauró acción constitucional de Habeas Corpus en contra del **INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC** (ii) **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ- LA PICOTA** Y (iii) **JUZGADO 5 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**, al considerar se encuentra privado injustamente de su libertad, solicitando que:

"(...) 1. De acuerdo a los hechos anteriormente mencionados, reitero al despacho se sirva TUTELAR los derechos fundamentales A LA VIDA, LA IGUALDAD Y AL DEBIDO PROCESO, consagrados en los artículos 11,13 y 29 de la carta Magna, a favor de mi defendido JONATHAN JAHIR TOVAR PARRA, identificado con cedula de ciudadanía numero 1.071.167.371 NI. 925030 TD. 90280 Patio 1 de La Picota.

2. Como consecuencia se de orden a las entidades accionadas, que en forma inmediata den cumplimiento al auto interlocutorio 442 del 7 de mayo de 2020, proferido por el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, a favor de mi defendido JONATHAN JAHIR TOVAR PARRA identificado con cedula de ciudadanía numero 1.071.167.371, NI 925030 TD. 90280 Patio 1 y como consecuencia de ello se ordene su y traslado inmediato para el cumplimiento de la Prisión Domiciliaria (...)"

Como fundamento de su solicitud, la parte accionante indicó que:

- ✓ Se encuentra pagando una pena principal de 81 meses de prisión, estando recluso en el patio 1 del Establecimiento Penitenciario y Carcelario LA PICOTA.
- ✓ Los 81 meses de prisión, obedecen a acumulación de penas otorgadas por el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá mediante decisión del 1 de octubre de 2019, la cual fue confirmada por el Tribunal Superior de Bogotá el 20 de febrero de 2020.
- ✓ El pasado 14 de abril se expidió el Decreto Legislativo 546 "*Por medio del cual se adoptan medidas para sustituir la pena de prisión y la medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimientos penitenciarios y carcelarios por la prisión domiciliaria y la detención domiciliaria transitorias en el lugar de residencia a personas que se encuentran en situación de mayor vulnerabilidad frente al COVID-19, y se adoptan otras medidas para combatir el hacinamiento carcelario y prevenir y mitigar el riesgo de propagación, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*"
- ✓ En el literal G del artículo 2 del decreto anteriormente mencionado, establece que:

g) Quienes hayan cumplido el cuarenta por ciento (40%) la pena privativa de libertad en establecimiento penitenciario, atendidas redenciones a que se tiene derecho.
- ✓ Considera que cumple con los requisitos establecidos en la norma citada, en atención a que junto con las redenciones a que tiene derecho ya completa más de 33 de pena cumplida, por lo que puede acceder al beneficio de prisión domiciliaria.
- ✓ La ejecución de la pena de prisión es conocida por el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.
- ✓ El 7 de mayo de 2020, el Juzgado 5 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad y Medidas de Seguridad de Bogotá, mediante auto interlocutorio 442, concedió a su favor el beneficio de prisión domiciliaria transitoria contemplada en el Decreto Legislativo 546 del 14 de abril de 2020.
- ✓ Teniendo en cuenta los contagios del COVID-19 en el establecimiento penitenciario la Picota, es urgente la aplicación de lo ordenado por el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, puesto que se le está vulnerando sus derechos fundamentales a la Vida, la Igualdad y el Debido proceso.

DEL TRAMITE IMPARTIDO:

Inmediatamente recibido el expediente de la referencia vía correo electrónico, el Juzgado avocó el conocimiento de la presente actuación constitucional, requiriendo a todas las entidades con el fin de que rindieran el informe correspondiente respecto de los hechos relevantes que involucran al accionante **JONATHAN JAHIR TOVAR PARRA**.

En especial se les solicitó a las entidades indicar si al accionante se le ha concedido algún beneficio consagrado en el Decreto legislativo 546 del 2020, y en caso afirmativo deberá precisar el trámite adelantado.

Finalmente, se ordenó la vinculación del Juzgado 39 Penal del Circuito con Función de Conocimiento.

DE LOS INFORMES RENDIDOS POR LAS ENTIDADES ACCIONADAS.

✓ Del informe rendido por el **JUZGADO 39 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO.**

La doctora **YOLANDA OVIEDO OVIDO** en su condición de Juez, rindió el informe solicitando, manifestando que luego de revisar el sistema correspondiente verificó que el 26 de mayo de 2020, el accionante instauró una acción de tutela en contra del INPEC y COMEB PICOTA, la cual se encuentra radicada bajo el numero 2020-0058 y pendiente de proferir el fallo correspondiente.

En consecuencia, la señora Juez, solicitó despachar desfavorablemente las pretensiones incoadas.

✓ Respecto del informe rendido por el **JUZGADO 5 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ.**

El doctor **WILSON GUARNIZO CARRANZA** en su calidad de Juez rindió el informe requerido, indicando que el señor **JONATHAN JAHIR TOVAR PARRA** fue condenado por el Juzgado 9 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá a la Pena principal 54 meses al haberlo hallado cómplice responsable del delito de **FABRICACIÓN TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES** mediante sentencia del 15 de junio del 2016.

Dicho Juzgado le concedió el mecanismo sustitutivo de PRISIÓN DOMICILIARIA, no obstante, por el incumplimiento de las obligaciones impuestas, le fue revocado dicho beneficio mediante auto del 6 de junio de 2017.

Posteriormente, mediante auto del 01 de octubre de 2019, se decretó la ACUMULACIÓN JURÍDICA de las penas impuestas al accionante, por el Juzgado 9 Penal del Circuito de Conocimiento y el Juzgado 2 Penal del Circuito de Girardot fijando la pena principal en 81 meses de prisión.

El condenado ha estado privado de la libertad por cuenta de los procesos acumulados desde el 27 de junio de 2016 hasta el 06 de junio de 2017 y desde el 25 de marzo de 2018 hasta la fecha.

Ahora bien, el Juzgado indicó que, mediante auto del 07 de mayo de 2020, se le concedió la prisión domiciliaria transitoria prevista en el Decreto 546 de 2020, aclarando que para la ejecución de la medida decretada, el INPEC adoptaría las medidas administrativas a que se refiere la Ley 1709 de 2014 y el Decreto Ley 546 del 14 abril de 2020.

Igualmente se dispuso que para el traslado del condenado, el INPEC podría adoptar las medidas que estimara pertinentes en el marco de sus competencias, para lo cual el establecimiento carcelario haría suscribir al penado un acta en la que conste y debía ser remitida al Juzgado vía correo electrónico, siendo dicha fecha a partir de la cual se empezaría a contar el periodo de prisión domiciliaria.

Para lo anterior, se libró la boleta de traslado No. 10 ante el Director del Complejo Carcelario y Penitenciario COBOG PICOTA, sin embargo, desconoce el Juzgado los motivos de demora en el traslado del condenado al domicilio que se fijó como sitio de reclusión.

En este orden de ideas, resaltó el Juzgado que en la actualidad el accionante ha cumplido 39 meses y 5 días de la totalidad de la Pena Acumulada, por lo que no podría indicarse que se encuentra privado ilícitamente de su libertad.

En consecuencia, solicitó negar por improcedente la acción constitucional invocada pues en este caso no se trata del cumplimiento total de la pena y el Juez de conocimiento solo puede hacer un control respecto de una actuación arbitraria, la cual en el presente caso no ha ocurrido.

✓ Del informe rendido por el **INPEC**:

El doctor **NALVER PEREZ CERQUERA** actuando en su condición de Responsable del Grupo de Gestión Legal al Interno, rindió el informe correspondiente, indicando que "(...) *esta oficina jurídica se encuentra realizando el tramite administrativo para dar cumplimiento a dicha orden judicial, por otro parte esta oficina jurídica le informa que debido a la situación a nivel nacional sobre la pandemia global del COVID-19, han suspendido por orden presidencial los traslados, visitas, audiencias y beneficios administrativos hasta nueva orden, esto en aras de garantizar la vida e integridad de las personas privadas de la libertad, por tal motivo estamos a la espera del traslado del señor TOVAR PARRA ya que dicho traslado esta por fuera del rango de esta ciudad (...)*"

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

La tutela de la libertad personal a través del ejercicio del Habeas Corpus plantea, conforme a lo previsto por el artículo 30 de la Constitución Política y lo reglamentado en el artículo 1 de la Ley 1095 del 2 de noviembre de 2006, dos objetivos básicos: el primero, la protección frente a la privación de la libertad de la persona con violación a las garantías constitucionales y legales; y el segundo, la protección a la libertad de la persona cuando dicha privación, siendo legítima, se prolonga con violación de las disposiciones constitucionales y legales que la regulan.

En desarrollo de los apuntados objetivos es que el Habeas Corpus constituye no solo un derecho fundamental; sino también, un mecanismo o procedimiento especial cuyos contornos en su aplicación y estudio difieren ostensiblemente de los procesos ordinarios legales que tienen por razón la investigación de las conductas punibles, así como su enjuiciamiento y ejecución.

Por esta última razón es que los aspectos relativos al proceso penal, tanto en su etapa de indagación, como en la de su enjuiciamiento y aun, de su ejecución, resultan en un todo ajenos al ámbito de la competencia de la acción constitucional de Habeas Corpus, dado que, se itera, es la libertad personal del imputado, procesado o condenado la que de ser afectada en sus garantías constitucionales o legales pueden ser cobijadas por este mecanismo de protección excepcional.

Quiere decir lo anterior, también, que en tanto las restricciones a la libertad se enmarquen dentro de los postulados legales que reglan tal clase de actuaciones, tal es el caso del ejercicio de poderes y medidas correccionales por parte del Juez (artículos 144-3 y 4 Ley 600 de 2000, y 143-3 y 4; 279 Ley 600 de 2000 y 384 Ley 906 de 2004); las capturas realizadas por causa legal y constitucional (artículos 345 Ley 600 de 2000, 297 y ss. Del C.P.P Y 32 de la Constitución política), la práctica de medidas de aseguramiento (artículo 335 de la Ley 600 de 2000 y 306 y s.s del C.P.P) y la ejecución de penas y medidas privativas de la libertad (artículo 469 Ley 600 de 2000 y 459 y ss. Del C.P.P). **las solicitudes, peticiones o controversias que con ellas se susciten deberán ser resueltas o dirimidas al interior del proceso penal por la autoridad competente para tal efecto, y no a través del mecanismo judicial del Habeas Corpus,** en estricto cumplimiento, en particular, de las reglas de competencia del proceso penal (artículos 306 de la Ley 600 de 2000 y 456 y ss del C.P.P) y en general y por supuesto, del derecho al debido proceso (artículo 29 Constitución Política).

Planteadas así las cosas puede decirse, como en parecidos términos lo ha expresado la Sala de Casación penal de la Corte Suprema de Justicia, que **"(...) la acción de Habeas Corpus no es un medio alternativo, sustitutivo, suplementario o subsidiario del proceso penal, como tampoco es un mecanismo de impugnación de las decisiones allí adoptadas relativas a la libertad individual y, mucho menos, un cauce a través del cual pueda sustituirse al juez natural a efectos de obtener un pronunciamiento referido a aspectos propios del proceso penal (...)"**.

La H. Sala de Casación Penal de la Corte, en recordada providencia del 27 de noviembre de 2006 (Proceso 26.503), expresó:

"(...) El Habeas corpus en tanto acción constitucional y derecho fundamental que tutela la libertad personal se edifica o se estructura básicamente en dos eventos, a saber:

1.- Cuando la aprehensión de una persona se lleva a cabo por fuera de las formas o especies constitucional y legalmente previstas para ello, como son: con orden judicial previa (arts 28 C Pol, 2 y 297 L 906/94), flagrancia (arts. 345 L 600/00 y 301 L 906/04), públicamente requerida (art. 348 L 600/00) y administrativa (C-24 enero 27/94), esta última con fundamento directo en el artículo 28 de la Constitución y por ello de no necesaria consagración legal, tal como sucedió -y ocurre- en vigencia de la Ley 600 de 2000.

2.- Cuando ejecutada legalmente la captura la privación de libertad se prolonga más allá de los términos previstos en la Carta Política o en la ley para que el servidor público **i)** lleve a cabo la actividad a que está obligado (escuchar en indagatoria, dejar a disposición judicial el capturado, hacer efectiva la libertad ordenada, etc.), o **ii)** adopte la decisión que al caso corresponda (definir situación jurídica dentro del término, ordenar la libertad frente a captura ilegal -arts. 353 L 600/00 y 302 L 906/04- entre otras).

Ciertamente -como lo sostiene el recurrente- el habeas corpus no puede ser subsidiario o residual, entendido ello como que su ejercicio no se condiciona al agotamiento de otros medios de defensa judicial, pero no significa tal comprensión que la acción constitucional de amparo de la libertad personal se convierta en un mecanismo alternativo, supletorio o sustitutivo de los procesos penales ordinaria y legalmente establecidos como que para a través de ella sea posible debatirse los extremos que son anejos al trámite propio de los asuntos en que se investigan y juzgan hechos punibles, conclusión a la cual no se arriba por la existencia de una norma que expresamente así lo señale como lo pretende el impugnante, sino por la naturaleza misma de nuestro Estado de Derecho, la del ordenamiento procesal y especialmente la de la acción constitucional de Habeas corpus porque indudablemente en razón de ella se le debe tener ineludiblemente como un medio excepcional de protección de la libertad y de los derechos fundamentales que por conducto de su afectación puedan llegar también a vulnerarse, como la vida, la integridad personal y el no ser sometido a desaparecimiento, o a tratos crueles y torturas.

Es que -dijo la Corte Constitucional en sentencia C-187 de 2.006 al revisar previamente la constitucionalidad de la Ley 1095 de 2.006- "si bien el derecho a la libertad personal ocupa un lugar importante en la normativa nacional e internacional, y es por ello que el habeas corpus se orienta en principio a su garantía, es evidente que con frecuencia la privación de la libertad se convierte en un medio para atentar contra otros derechos fundamentales de la persona. Por lo tanto, el cometido esencial del habeas corpus no se puede entender restringido solo a la protección del derecho a la libertad sino que ha de dársele una proyección mucho más amplia en cuanto verdaderamente abarca la garantía de todo el conjunto de derechos fundamentales de la persona que se encuentra privada de su libertad de manera arbitraria o ilegal, y que por esta circunstancia se encuentran en latente y permanente amenaza. En tal medida, el radio de protección del habeas corpus no se limita a cubrir solo el derecho a la libertad sino que se expande para cubrir los otros derechos fundamentales íntimamente relacionados con éste, y que le dan soporte, como son los derechos a la vida y a la integridad personal (...)"

Mas adelante, en auto del 25 de enero de 2007, se indicó que:

"5.2.3.- Lo acabado de reseñar no significa, de ninguna manera que la acción de habeas corpus haya sido concebida por el órgano legisferante como un mecanismo alternativo, supletorio o sustitutivo del proceso judicial penal, pues es claro, de una parte, que el Juez Constitucional de habeas corpus carece de facultad para establecer la validez o mérito de la prueba recaudada en contra de quien se halla sometido al ejercicio de la acción penal, y por dicha vía determinar el grado de responsabilidad que pudiera corresponder al indiciado, imputado o acusado dentro de la actuación penal respectiva, o, como en este caso, si con ocasión del tránsito legislativo resulta procedente la aplicación o no del principio de favorabilidad, pues todo ello es competencia exclusiva y excluyente del funcionario judicial de acuerdo con las normas que la establecen.

De otra parte, si esto es así como corresponde a la autonomía e independencia judicial, las solicitudes de libertad por motivos previstos en la ley, deben tramitarse y decidirse al interior del respectivo proceso judicial, cuando es en éste en que se ha dispuesto la privación de la libertad, sin que con dicho propósito resulte viable, en principio, acudir a la invocación del Habeas Corpus, pues el ordenamiento confiere variados mecanismos, tales como la solicitud de revocatoria de la medida de aseguramiento, la solicitud de libertad por vencimiento de términos, o la solicitud de libertad por haber mediado alguna actuación de índole procesal, cuya enumeración normativa no resulta pertinente hacer en esta ocasión.

Este precisamente ha sido el entendimiento dado a la figura por parte de esta Sala de la Corte, en términos que ahora el Despacho reitera, al indicar que "a partir del momento en que se impone la medida de aseguramiento, todas las peticiones que tengan relación la libertad del procesado, deben elevarse al interior del proceso penal, no a través del mecanismo constitucional de Habeas Corpus, pues esta acción no está llamada a sustituir el trámite del proceso penal ordinario".

Descendiendo al caso objeto de estudio, se observa que el ciudadano **JONATHAN JAHIR TOVAR PARRA** instauró acción constitucional de habeas corpus, pues en su sentir se encuentra privados injustamente de su libertad, toda vez que en la actualidad no se le ha dado cumplimiento a lo resuelto por el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad mediante decisión No. 442 del 7 de mayo de 2020, la cual dispuso que:

"(...) PRIMERO: CONCEDERLE al condenado JONATHAN JAIR TOVAR PARRA el SUSTITUTO DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA TRANSITORIA PREVISTO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 546 DEL 14 DE ABRIL DE 2020, conforme se expuso en la parte considerativa (...)"

En este orden de ideas y luego de estudiar los informes allegados por las autoridades accionadas, el Juzgado observa que el accionante **JONATHAN JAHIR TOVAR PARRA** debido a la acumulación jurídica de penas decretada entre el Juzgado 9 Penal del Circuito de Conocimiento y el Juzgado 2 Penal del Circuito de Girardot, debe pagar 81 meses de prisión, de los cuales ha purgado un total de 38 meses y 14 día, teniendo en cuenta la redención de pena ya reconocida por 1 mes y 16 días.

En este orden de ideas, para el Juzgado es claro que en la actualidad el accionante no ha cumplido con la totalidad de la pena a la cual fue condenado, por lo tanto, no es posible indicar que **JONATHAN JAHIR TOVAR PARRA** se encuentre privado de su libertad de forma arbitraria o se predique una prolongación ilícita de su detención.

De lo anterior, resulta forzoso concluir que la acción instaurada en esta oportunidad debe ser negada por improcedente, toda vez que el **HABEAS CORPUS** no puede ser concebido como un mecanismo judicial adicional a la acción de tutela que con anterioridad fue instaurada ante el Juzgado 39 Penal del Circuito con Función de Conocimiento, mediante la cual el actor también solicitó que de diera cumplimiento

inmediato a la decisión proferida por el Juzgado 5 de Ejecución y medidas de Seguridad de Bogotá.

Por otro lado, y en gracia de discusión, el Juzgado considera que la acción impetrada no es procedente para hacer efectivo el cumplimiento de la prisión domiciliaria en tanto que dicho mecanismo supletorio de la pena de prisión intracarcelaria no comporta la libertad del sentenciado sino únicamente la mutación del lugar de reclusión, como así se desprende del artículo 38 del código Penal, que señala: «La prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión consistirá en la privación de la libertad en el lugar de residencia o morada del condenado o en el lugar que el Juez determine».

Así las cosas, no puede aseverarse que exista una restricción ilegal de la libertad cuando no se ha formalizado el cambio de sitio de reclusión, de centro carcelario a lugar de residencia o domicilio del penado, pues es ambos casos se trata de la restricción al derecho de libre locomoción.

Finalmente, si bien el accionante invoca otros derechos diferentes al de la libertad que considera lesionados al no materializarse la prisión domiciliaria, los mismos no son susceptibles de la protección a través de la acción de habeas corpus, pues ésta fue instituida con la sola finalidad de proteger la libertad de las personas.

DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

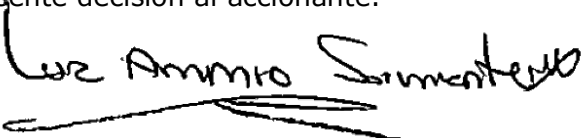
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente la acción de habeas corpus instaurada por **JONATHAN JAHIR TOVAR PARRA** en contra del **INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC** (ii) **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ- LA PICOTA** Y (iii) **JUZGADO 5 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la providencia a las partes intervinientes, advirtiéndoles la posibilidad de impugnar la sentencia proferida dentro de los tres (03) días calendarios, siguientes al momento en que se efectúe la notificación.

Se requiere al **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ- LA PICOTA** para que a través de la oficina jurídica se notifique el contenido de la presente decisión al accionante.

La Juez,


LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

El Secretario,


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ